

ESMERALDA JAIMES ROLON
ABOGADA

T.P. 201.113 C S de la J
c.c. 63 `447.313 de Floridablanca
abonado telefónico 316 7982381-

Correo electrónico esmeraldajaro@hotmail.com

JUEZ SEXTO DE FAMILIA.
Bucaramanga.

RADICADO: 2019-200
PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARGARITA VELANDIA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA

ESMERALDA JAIMES ROLON, Abogada en ejercicio, identificada con el documento que aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de CURADORA DESIGNADA para la representación de los derechos del señor JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA, de quien desconozco su dirección y/o correo electrónico, encontrándome dentro del término legal concedido, por medio del presente escrito me permito contestar LA **DEMANDA** DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

EL PRIMERO: Es cierto, ya que fue allegado como anexo de la demanda.

EL SEGUNDO: No le consta a esta togada, toda vez que no se allego con la demanda prueba de la existencia de la descendencia de los cónyuges, solo la conciliación de la cuota alimentaria de la adolescente LAURA CAMILA PEÑA VELANDIA que, a esa fecha contaba con 16 años de edad.

EL TERCERO: No le consta a esta curadora, pero si se observa que se allega como anexo de esta demanda, un acta de conciliación de La Comisaria de Familia de Barrancabermeja, de fecha 6 de abril de 2015, en el cual acuerdan una cuota de alimentos a favor de la hija LAURA CAMILA PEÑA VELANDIA suma de \$300.000 mensuales y una cuota extra del mismo valor en el mes de diciembre, con el incremento del I.P.C.

EL CUARTO: No le consta a esta curadora, pero se observa el material probatorio que se adjunta y se presume la buena fe de la demandante al asegurar tal hecho.

EL QUINTO: No es un hecho, toda vez que la causal alegada es OBJETIVA de las denominadas (CAUSAL REMEDIO) y no hay lugar a sanción alguna, para la cual se deba probar quien dio lugar al divorcio.

EL SEXTO Y SEPTIMO: No le constan a esta curadora.

EL OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez que si observamos con detenimiento la audiencia de conciliación que refiere la parte demandante, se tiene que en el encabezado se presta para equívocos, pues como referencia tiene "CONCILIACION, FIJACION CUOTA ALIMENTOS CONYUGE" y en el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive de dicha acta, se aclara indicando ".....a favor de la menor LAURA CAMILA PEÑA VELANDIA..", lo que se concluye es, que el apoderado de la demandante pretende confundir a este Despacho al indicar que la cuota pactada es **para la conyugue y para su hija**, por lo que al no estar presente el señor JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA a fin de ofrecer claridad al respecto, será Él mismo, quien proceda de conformidad y acuda ante la jurisdicción si lo considera pertinente.

ESMERALDA JAIMES ROLON
ABOGADA
T.P. 201.113 C S de la J
c.c. 63 `447.313 de Floridablanca
abonado telefónico 316 7982381-
Correo electrónico esmeraldajaro@hotmail.com

A LAS PRETENSIONES:

Solicito que se corrija las pretensiones de la demanda en el sentido que, quedo en todas las pretensiones el nombre del demandado como JORGE ENRIQUE NEIRA y revisado el registro de nacimiento, cedula de ciudadanía y registro de matrimonio el nombre correcto es JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA.

A LA PRIMERA: LA ACEPTA ESTA CURADORA, toda vez que los cónyuges se encuentran separados por más de seis años como se narra en los hechos de la demanda y que de acuerdo a la causal 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, se decrete el DIVORCIO Y LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores MARGARITA VELANDIA Y JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA el día 11 de octubre de 1985 en la parroquia San Juan Nepomuceno, el cual fue registrado bajo el indicativo serial 1043020.

A LA SEGUNDA: Es una consecuencia de la pretensión primera y por mandato legal, así se establece, por lo que se deberá solicitar que se disponga la inscripción de la sentencia que decrete el DIVORCIO en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

A LA TERCERA: **ME OPONGO Y RECHAZO CON TODO RIGOR ESTA PRETENSION**, toda vez que este no es el estadio procesal para dicha pretensión, pues como anteriormente advirtió esta curadora AL PRONUNCIARSE RESPECTO del hecho octavo, el acta de conciliación allegada y en la cual pretende el demandante apoyarse para que el Despacho incurra en error de legalizar los alimentos de la demandante ES CONFUSA, por lo que deberá hacerla valer ante la jurisdicción de ser el caso.

A LA CUARTA: LA ACEPTO.

A LA QUINTA: ME OPONGO.

Por lo anterior, elevo a usted la: **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALIMENTARIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DEL DEMANDADO.**

Los hechos que soportan esta excepción, están encaminados en primer lugar, a que la parte demandante pretende por medio de este proceso de DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO- legalizar alimentos para la señora MARGARITA VELANDIA con apoyo en un acta de CONCILIACION celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA el día 6 de abril de 2015, la cual es confusa y se presta para malas interpretaciones, cuando lo que se observa en el numeral PRIMERO de la parte resolutive es que los alimentos pactados son para la hija LAURA CAMILA PEÑA VELANDIA y no para **la cónyuge y la hija,** como lo solicita el demandante.

En segundo lugar, se tiene que no es del caso señalar alimentos par la parte demandante, toda vez que la causal que se aplica en este caso es la causal 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Apoyo esta excepción en la **Sentencia C-746/11**, que declaro exequible el numeral 8° del artículo 154 del C.C.

Finalidad constitucional de la medida legislativa -exigencia de dos años de separación de cuerpos para ser invocada como causal de divorcio-.

ESMERALDA JAIMES ROLON
ABOGADA

T.P. 201.113 C S de la J
c.c. 63 `447.313 de Floridablanca
abonado telefónico 316 7982381-

Correo electrónico esmeraldajaro@hotmail.com

Definido el específicamente el matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113), se destaca como un acuerdo de voluntades encaminado a: (i) la unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas; (ii) la procreación, crianza y educación de la prole; y la ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común. La comunidad de vida en que se basa el matrimonio es expresión de la “*unidad*” familiar a que alude el artículo 42.3 superior como valor constitucional; y la procreación y crianza de los hijos tiene fundamento constitucional en la regulación constitucional sobre el derecho de la pareja a “*decidir libre y responsablemente el número de sus hijos*” y a “*sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*” (CP, 42.5). De este modo, la protección constitucional a la familia guarda una relación necesaria con el matrimonio, no solo como forma solemne de constituirla, sino como la institución que, al comprometer relaciones maritales y filiales, concurre a la realización del mandato constitucional de “*protección integral de la familia*”.

La legislación ha venido incorporando nuevas regulaciones en materia de divorcio y separación de cuerpos. Inicialmente, la norma civil no regulaba forma alguna de divorcio. Luego, la Ley 1 de 1976 lo introdujo en el matrimonio civil con las respectivas causales de procedencia, entre las que estableció “*la separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años*”, advirtiendo que el divorcio “*solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan*” (Ley 1/76; CC, arts. 154 y 156). Posteriormente, tras la vigencia de la Constitución de 1991, la Ley 25/92 -artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser “*de hecho*” y no solo judicialmente decretada, permitiendo que la decisión de uno de los cónyuges -o ambos- de cesar la convivencia marital se erija en causal de divorcio con el transcurso del tiempo. Al declarar exequible la expresión “*o de hecho*” del artículo 6, numeral 8 de la Ley 25/92, y con ello principalmente la posibilidad de que el cónyuge separado invoque la interrupción de la vida en común, la Corte Constitucional dijo: “*En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial...*” (C-1495/00).

Al partir de la separación de cuerpos para la invocación del divorcio, el Legislador dispuso esta consecuencia jurídica en claro desarrollo de su potestad de configuración. Y al cualificar el supuesto normativo como la separación “*que haya perdurado por más de dos años*”, también actuó en el margen de configuración amplia que la Constitución le ha reconocido en el inciso 6 del artículo 42 constitucional para regular la “*separación y la disolución del vínculo*”.

PRUEBAS:

Esta togada se encuentra en imposibilidad de allegar material probatorio o testimonial, en razón a que no fue posible ubicar al señor JORGE ENRIQUE PEÑA NEIRA, pero solicito que se me permita la práctica del:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que le formularé personalmente a la señora MARGARITA VELANDIA.

ESMERALDA JAIMES ROLON
ABOGADA
T.P. 201.113 C S de la J
c.c. 63`447.313 de Floridablanca
abonado telefónico 316 7982381-
Correo electrónico esmeraldajaro@hotmail.com

PRETENSION:

Solicito al Despacho acceder a la prosperidad de la excepción y NEGAR LA SOLICITUD DE ALIMENTOS elevada por la demandante.

Como pretensión especial, le solicito a su señoría que por favor antes de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, por favor me llamen al abonado 316-7982381, para que no se me crucen las audiencias y seguir brindando la colaboración y evitar aplazamientos y congestión al Despacho.

Atentamente,


T.P. 201113 CS
c.c. 63447313 Floridablanca

ESMERALDA JAIMES ROLON

T.P. 201.113 C S de la J

c.c. 63`447.313 DE Floridablanca